

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0001442

Procedimiento Abreviado 36/2020

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

SENTENCIA Nº 322/2021

En Madrid, a 18 de octubre de 2021.

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **36/2.020**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 17 de junio reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Alcorcón por importe de 6.617,79 euros.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE XXXXX representado por el Procurador JACOBO GARCIA GARCIA y dirigido por el Letrado JUAN JOSE MATELLAES GONZALEZ

- DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO y dirigido por los servicios jurídicos del Ayuntamiento

CODEMANDADA: SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS representada por PROCURADOR Dña. ADELA CANO LANTERO y defendido por el letrado D. JAVIER MORENO ALEMAN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de enero de 2020, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare



contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 8 de octubre de 2021, para lo que fueron citadas las partes.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

CUARTO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista telemática en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas.

QUINTO.- A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

SEXTO.- Fijada la cuantía del recurso en 6.617,79 euros.

SEPTIMO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante alega que con fecha 7 de septiembre del 2018, sufrió una caída en la acera de la calle Polvoranca, 72 de Alcorcón justo enfrente de los campos de fútbol, debido a unas baldosas en mal estado, siendo testigo del siniestro D^a XXXXX, que firma declaración jurada que se acompaña junto con fotografía del estado de las baldosas realizadas el día del siniestro. Afirma que una vez se produjo el siniestro y tras varias quejas y denuncias vecinales, el Ayuntamiento reparó las baldosas.

Afirma que como consecuencia del accidente, la recurrente sufrió lesiones que se acreditan con el informe pericial, señala que necesitó 39 días de perjuicio personal particular y 94 días de perjuicio básico. La curación se produjo con secuelas que consistieron en 2 puntos estéticos debido a cicatriz en la rodilla, el diagnóstico es: fractura escafoides tarsiano pie derecho y herida rodilla derecha.

Alega que la valoración económica de las lesiones asciende a 4.937,88 € en concepto de días de curación y 1.679,91 € en concepto de secuela estética. Todo ello se cuantifica en 6.617,79 €, cantidad que reclamamos al Ayuntamiento.

SEGUNDO.- La defensa de la demandada afirma que no dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Administración para la tramitación del procedimiento de responsabilidad. Afirma que no concurren los requisitos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, no queda acreditado el lugar concreto del siniestro, no se han registrado incidencias en el mismo lugar. No se determina la mecánica de la caída y se podía haber evitado si se empleara la diligencia debida. Según los informes municipales no consta otras caídas y el Samur no presenciaron la caída Manifiesta su oposición a la cantidad indemnizatorio, considerando que, en su caso, procedería 2065,65 euros.



TERCERO.- La defensa de la aseguradora afirma igualmente que no queda acreditado la relación de causalidad y la responsabilidad de la actuación municipal. Afirma que la declaración del testigo carece de credibilidad por amistad. Discrepa en la cuantía indemnizatoria.

CUARTO.- Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que los daños sufridos son producidos por el mal estado del acerado por las baldosas. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Pues bien, de la prueba practicada ha quedado el lugar de la caída, el mal estado en el que se encontraba el acerado, que constituía un peligro para el tránsito de los peatones que caminan confiados en que el firme se encuentra en perfecto estado. La declaración de la testigo y las fotografías corroboran la declaración de la recurrente.

En efecto, siendo una vía urbana es responsable de su mantenimiento el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la ley 7/1985 de bases de régimen local que dispone que es competencia municipal:

“d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”.

La falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, ya fue apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 10 de noviembre de 1994 y de 22 de diciembre de 1994), como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración. En consecuencia, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

Vista la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración queda por fijar el importe de la indemnización. La cantidad reclamada es de 6.617,79 euros, sin embargo sobre esta cantidad no procede acoger el perjuicio estético dado el alcance de las lesiones referidas a una simple erosión en la rodilla, por lo que la cantidad indemnizatoria se fija en 4.937,88 euros.

En consecuencia, cumple la estimación parcial del presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA al estimarse parcialmente las pretensiones del recurrente no procede la imposición de costas a la Administración demandada.

FALLO



I.- Que ESTIMO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 17 de junio reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Alcorcón por importe de 6.617,79 euros y, en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho y condeno a la Administración demandada a abonar a la recurrente 4.937,88 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

II.- Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0001211

Procedimiento Abreviado 36/2020 N

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

LETRADO D./Dña. ESPERANZA PALACIO MUÑOZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 346/2021

En Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 36/20 a instancia de DON XXXXX, representado por la Letrada D^a Esperanza Palacio Muñoz, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador Don José Luis Granda Alonso bajo la dirección del Letrado Consistorial , y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por DON XXXXX recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, de la reclamación económico-administrativa presentada el día 7 de Noviembre de 2018 contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Oficina de Gestión Tributaria del mismo Ayuntamiento, de su solicitud presentada el día 20 de Abril de 2018 de rectificación y devolución de ingresos indebidos de dos autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importes de 1.925,21 y 150,18 Euros, presentadas y pagadas el 5 de Julio de 2016 con motivo de la transmisión el día 14 de Junio de 2016 del 50% de su participación en la titularidad de la vivienda sita en la XXXX, de dicha localidad, ref. cat. nº 9159301VK2695N0196IO, y plaza de garaje en la XXXX, de la misma localidad, ref. cat. nº 9159301VK2695N0021BZ.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que se señaló para el día 12 de Mayo de 2021.

TERCERO.- Dicho acto tuvo que suspenderse para disminuir en la medida de lo posible la propagación de la epidemia de COVID-19, acordándose la continuación del juicio,



de conformidad con las partes, por la modalidad procesal escrita regulada en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; a cuyo efecto se emplazó al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON a contestar la demanda por escrito en término de veinte días, tras lo cual se concedió a las partes un trámite de alegaciones complementarias, quedando los autos conclusos para sentencia. Si bien, con suspensión del plazo para dictarla, se oyó a las partes sobre la incidencia en la resolución de este proceso de la reciente STC de 26 de Octubre de 2021, luego de lo cual se alzó dicha suspensión.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- DON XXXXX cuestiona la legalidad del silencio impugnado, alegando en síntesis que se vendió los inmuebles a precio inferior al que se compraron, según trata de acreditar con las escrituras públicas de uno y otro acto y con datos estadísticos de precios medios del m2 de suelo urbano publicados por el Ministerio de Fomento, por lo que entiende que no se ha producido el hecho imponible y que, por tanto, debe rectificarse la autoliquidación y devolverse su importe.

II.- El AYUNTAMIENTO DE ALCORCON se opone a la pretensión del demandante alegando en síntesis que no hay ingreso indebido al ajustarse las autoliquidaciones a lo dispuesto en los arts. 104 y 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y no aportar éste prueba suficiente de que no hubo incremento del valor del suelo.

III.- Para resolver el litigio hay que partir de la base de que el método utilizado por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON para determinar el incremento del valor de los inmuebles transmitidos, al asistir al demandante en sus autoliquidaciones, como si hubiera tenido él que emitir las liquidaciones del IIVTNU, viene legalmente establecido en el art. 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL). Se trata de una fórmula o regla de estimación objetiva y a ella hay que sujetarse obligatoriamente en aras del principio de legalidad.

Ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, hasta el punto de haberse puesto en duda su constitucionalidad. De modo que ha tenido que pronunciarse finalmente la STC de 26 de octubre de 2021 (BOE de 25 de Noviembre de 2021), que ha declarado que son inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, 2º párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la ley de Haciendas Locales.

Por tanto, dado que se ha declarado nulo e inconstitucional el método de valoración objetiva de la plusvalía a que se ajustaron las autoliquidaciones presentadas por el recurrente, la conclusión procedente es que el silencio impugnado no se ajusta a derecho y que, en consecuencia procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la LJCA, con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma ley, de tener que anularse el silencio impugnado y condenar al Ayuntamiento de Madrid a rectificar las autoliquidaciones y a la



devolución de su importe más los intereses de demora que establece el art. 32 de la Ley General Tributaria.

IV.- No procede hacer imposición de las costas del juicio al Ayuntamiento demandado, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, toda vez que la decisión que en esta sentencia viene determinada, no por los motivos alegados por el recurrente, sino por la reciente sentencia del Tribunal constitucional que ha declarado inconstitucionales y nulos los citados preceptos.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON XXXXX contra el silencio administrativo de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo, así como el que confirma, por no ajustarse al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, condeno al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON a rectificar las autoliquidaciones que se describen en el mismo antecedente de hecho y a devolver a DON XXXXX la cantidad de DOS MIL SETENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS (2.075,37 Euros), más intereses de demora desde la fecha en que se hizo el pago hasta la fecha en que se ordene su devolución. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907944041367579943755**



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0001391

Procedimiento Abreviado 38/2020 T/PA 2-8 PO2

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 308/2021

En Madrid, a dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Madrid, los autos de Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado número 38/2020, en materia de tributos, habiendo sido parte recurrente XXXXX representados por el procurador Dº. JAVIER FRAILE MENA, en sustitución comparece la procuradora Dª. EUGENIA GARCÍA ALCALÁ y defendidos por el letrado Dº. RICARDO SANZ ALCONCHEL y parte demandada el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON representado por el procurador Dº. D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO y defendido por el letrado XXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito de demanda de Recurso Contencioso-Administrativo en el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 16 de enero de 2021; turnada tuvo entrada en este Juzgado el día 23 de enero de 2021; por decreto de 23 de enero de 2021 se admitió a trámite la demanda, se tuvo por personado y parte al procurador Dº. JAVIER FRAILE MENA en nombre y representación de XXXX con quién se entenderán ésta y las sucesivas diligencias y reclamado el expediente administrativo se confirió traslado de la demanda y documentos a la Administración demandada y por diligencia de ordenación de 4 de febrero de 2021 se convocó a las partes a vista señalada para el día 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado la parte actora ratificó su escrito de demanda; La Administración demandada contestó oponiéndose a la misma; las partes fijaron y concretaron los hechos; esto es, si existe o no plusvalía; se fijó la cuantía del recurso en 6.233,18 euros; recibido el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos, y, a continuación, las partes evacuaron el trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico administrativa presentada por los recurrentes en fecha 06/09/2018 contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto, por los mismos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), frente a la liquidación abonada por XXXX como consecuencia de la transmisión la finca urbana sita en la calle XXXXX, abonado de forma indebida, por importe de 6.233,19 € más los intereses de demora.

SEGUNDO.- Son circunstancias de hecho relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: En fecha 1 de Septiembre de 2010 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don Antonio J. Florit de Carranza, se eleva a escritura pública que Doña Elena Rando González-Lasarte vende y transmite a mi representados, XXXX

X que compran y adquieren, la finca urbana sita en calle XXXX. La finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de Alcorcón, en el tomo 1.222, libro 486, folio 24, finca número 40.701, inscripción 4ª. El precio escriturado de la compraventa fue de 407.000 €

En fecha 22 de Agosto de 2017, XXXX vendieron y transmitieron a XXXX, que compraron y adquirieron la citada finca, que figura catastrada con el número de referencia 1678701VK3617N0002DX, formalizándose en escritura pública ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don Antonio J. Florit de Carranza con número 2.434 de su protocolo por un precio de 365.000€

Como consecuencia de la transmisión realizada por mis mandantes a XXXXX, practica liquidación por el IIVTNU, con una cuota de 6.233,19 €.

La parte actora ha podido constatar error en la precitada liquidación consistente en la determinación del incremento de valor experimentado en la transmisión del terreno, ya que no se ha producido incremento de valor alguno que determine la sujeción al impuesto.

El letrado del Ayuntamiento de Alcorcón no niega los valores de la adquisición y de la transmisión en los años 2010 y 2017, pero destaca que solo se aportan las escrituras públicas de adquisición y venta del inmueble que determinan una minusvalía. Invoca el artículo 1218 del Código Civil al tratarse de un acuerdo entre partes. Destaca, sin embargo, no ha desglosado el valor del suelo del de la construcción, tratarse de una vivienda no mejorada y hay que atender al entorno urbanístico y es menester destacar que la edificabilidad en Alcorcón está agotada.



A la vista de la STC 59/2017 y criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL dada por el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 9 de Julio de 2.019 corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.

A la luz de la doctrina Sentada por el TS, puede afirmarse lo siguiente:

- El actor ha probado la inexistencia de plusvalía.
- Dicha prueba la han realizado, tal y como el Tribunal Constitucional exige, con la escritura pública de fecha 1 de Septiembre de 2010, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don Antonio J. Florit de Carranza, el precio escriturado de la compraventa fue de 407.000 €

-La venta del inmueble se formalizó en escritura pública fechada 22 de Agosto de 2017, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don Antonio J. Florit de Carranza por un precio de 365.000 €

En definitiva, no ha existido ningún enriquecimiento derivado de la transmisión de la vivienda sino una disminución del mismo.

No ha existido plusvalía real y efectiva, no ha habido riqueza real gravable.

De la documentación presentada se acredita un decremento de valor entre el precio de adquisición y el de transmisión de acuerdo con las escrituras, se ha producido, una pérdida patrimonial de valor encontrándonos ante una clara situación en la que se ha gravado la inexistencia de incremento de valor y se está haciendo tributar por una riqueza inexistente. La administración demandada destaca que solo se aportan las escrituras públicas de adquisición y venta del inmueble que determinan una minusvalía de 42.000 €.

No estamos ante una fórmula de cálculo distinta de la legalmente prevista a la que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 419/2019 de 27 Mar. 2019, Rec. 4924/2017 y los recurrentes pueden probar que no existe plusvalía en el momento de la transmisión y por ello capacidad económica gravable.

El Tribunal Supremo concede a las escrituras públicas de adquisición y transmisión una fuerza indiciaria del decremento de valor que revierte sobre la Administración la carga de desvirtuarlo lo que no ha acontecido en el presente caso. Ni la STC 59/2017 ni la doctrina sentada por el Tribunal Supremo excluye la posibilidad de la parte de poder acreditar la minusvalía a través de las escrituras públicas de transmisión y queda acreditado el decremento de valor del inmueble transmitido. Ningún informe pericial presenta la administración de sentido contrario y si bien el informe de parte presentado no es relevante a los fines de determinar el incremento o no de valor del inmueble transmitido al haber sido declarada legal por el Tribunal Supremo la fórmula matemática aplicada toda vez que la STC dictada sobre el particular, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas Locales aprobado por real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo en los términos previstos en el fundamento jurídico 6, no ha sido, todavía, publicada.

TERCERO.- Procede imponer las costas causadas, en única instancia, según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Estimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el procurador Dº. JAVIER FRAILE MENA, en sustitución comparece la procuradora Dª. EUGENIA GARCÍA ALCALÁ en nombre y representación deXXXXX contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, anulo la misma, por no ser ajustada y conforme a derecho y condeno a la administración demandada al reintegro de la cantidad de 6.233,18 € ingresada en concepto de IIVTNU más los intereses de demora con imposición de costas al Ayuntamiento de Alcorcón.

Contra esta resolución cabe **recurso de casación** que podrá prepararse, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días contando desde le siguiente a la notificación de la misma, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0038-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso- Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0001467

Procedimiento Abreviado 40/2021 S3

Demandante/s: XXXX

PROCURADOR D./Dña. RAUL FERNANDEZ MARCOS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA N° 372/2021

En Madrid, a 03 de diciembre de 2021.

La Ilma. Sra. DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid habiendo visto los presentes autos de procedimiento Abreviado 40/21, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido XXXX representada por el Procurador SR. RAUL FERNÁNDEZ MARCOS y defendida por el Letrado SR. JOSÉ LUIS CRESPO PRADA frente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN representado por el Procurador SR. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos XXXX. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 11.301,45 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Alcorcón en virtud del cual se desestima, por silencio administrativo, la solicitud realizada en relación a la autoliquidación presentada por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión de la finca con referencia catastral 9469406VK2696N0007EU, acordándose la admisión del escrito de demanda presentado y su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista que se celebraría el día 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- En la fecha designada al efecto tuvo lugar la vista pública a la que compareció el organismo demandado, en el curso de la cual la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda y, fijada la cuantía del procedimiento en la cantidad señalada y recibido el pleito a prueba se practicaron la pruebas propuestas, con el resultado que obra en autos, formulándose, a continuación conclusiones por las partes, tras lo cual, quedaron los autos vistos para el dictado de la sentencia correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Alcorcón en virtud del cual se desestima, por silencio administrativo, la solicitud realizada en relación a la autoliquidación presentada por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión de la finca con referencia catastral 9469406VK2696N0007EU.

SEGUNDO.- En primer lugar manifiesta la administración demandada que debe procederse a la inadmisión del presente recurso por dos cuestiones distintas. La primera porque no se ha agotado la vía administrativa, en tanto en cuanto no se ha interpuesto el correspondiente recurso ante el Tribunal Económico administrativo correspondiente. Y, la segunda porque no consta el Acuerdo Societario para interponer el presente recurso.

Pues bien, las alegaciones realizadas deben ser desestimadas.

La primera porque la administración ha incumplido el deber de resolver expresamente que establece el artículo 21 de la ley 39/2015, lo que ha impedido al recurrente no sólo conocer los motivos por los que no se ha estimado su solicitud, obligándole a acudir a los tribunales, sino el régimen de recursos establecido. Y este incumplimiento por parte de la administración, en ningún caso, puede resultar favorable a la misma.

Y la segunda, porque el acuerdo societario no es imprescindible cuando existe un administrador único con las facultades correspondientes no siendo necesario, como dice el letrado del ayuntamiento, reunirse consigo mismo para redactar dicho acuerdo. Se trata además de un requisito subsanable que no ha sido exigido por el juzgado al entender que la relación jurídica procesal estaba constituida correctamente.

Respecto al fondo del asunto la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 9 de julio de 2018 establecía lo siguiente:

“...*QUINTO*

Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del



TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de incapacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los



supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva , supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017 , FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguiente).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanar de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio , por la que



se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos .

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre , FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanarían del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE . Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2

1.del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE .

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo , FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de



abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica....”

Sin embargo, **el Tribunal Constitucional en Sentencia de fecha 26 de octubre de 2021** declara inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE). Con el alcance y efectos siguientes:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada *ex art.* 120.3 LGT a dicha fecha.

En virtud de todo lo anterior procede la integra estimación del recurso interpuesto.



TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, sin imposición de costas procesales.

FALLO

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la liquidación del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico primero de la presente resolución declarando su nulidad por su no conformidad con el ordenamiento jurídico, debiendo la administración devolver lo indebidamente ingresado más los intereses legales correspondientes, sin imposición de costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0001722

Procedimiento Abreviado 42/2021 C

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 307/2021

En Madrid, a 10 de noviembre de 2021.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Tomás Cobo Olvera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **466/20** en los que figura como parte demandante **XXXXX** representada por el Procurador D. Javier Fraile Mena y asistida por la letrada Dña. Nahikari Larrea Izaguirre y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON representado por el Procurador D. Javier Fraile Mena, constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado frente a la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, derivados de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por una cuota de 8.014'55 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 04/11/2021 para la celebración de vista.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa presentada ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcorcón sobre devolución de ingresos indebidos por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, referente a la transmisión de la finca urbana sita en la calle XXXX por importe de 339'02 euros.

El recurrente solicitó la devolución de los ingresos indebidos por entender que en el momento del devengo del impuesto no hubo incremento, ya que el precio de la adquisición del inmueble era de 7136'40 euros, y el importe de la transmisión fue de 5500 euros. Así se acredita con las escrituras de compra y venta.

SEGUNDO.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo municipal que grava las plusvalías de los terrenos urbanos de forma estimativa y automática, prescindiendo del incremento real de valor que el inmueble pueda haber experimentado. Este impuesto presume que la plusvalía crece conforme aumenta el número de años de posesión del bien. Más concretamente, su base imponible se calcula multiplicando determinados coeficientes por el número de años en que el transmitente del terreno ostentó la posesión del inmueble (con un máximo de veinte); el resultado así obtenido es el porcentaje que se aplicará -si no media alguna reducción- a la parte del valor catastral que se refiere al suelo, dando como resultado la base imponible del impuesto, sobre la cual se aplicará un tipo de gravamen para obtener la cuota íntegra.

El régimen legalmente previsto para determinar la base imponible del impuesto como se deduce de la Ley, no tiene en cuenta que puedan existir minusvalías; precisamente por no haber previsto que los bienes gravables podían generarlas. Y la realidad ha sido otra bien distinta, pues hay supuestos en los que no se produce incremento de valor. En estos casos estaríamos gravando una riqueza ficticia. Quizá se debieron establecer mecanismo, al menos, para corregir el efecto de la inflación. Como se sabe, el art. 107.3 del TRLRHL, en su redacción original, con el fin de atemperar el incremento del valor permitía una reducción de hasta un 60% sobre el valor catastral actualizado. No obstante, el RDLeg. 12/2012, con el fin de corregir el déficit público de las entidades locales autorizó suprimir dicho beneficio.



Atendiendo a la nueva realidad económica es necesario comprobar si en cada supuesto concreto se ha producido plusvalía o no, ya que en este caso, los elementos del tributo quedarían desvirtuados. Es decir, en el supuesto de que no existiera incremento del valor, no se generaría el impuesto, a pesar de las reglas objetivas contenidas en el art. 107 TRLRHL, ya que faltaría un elemento esencial del hecho imponible del tributo.

Expuesto lo anterior, es necesario indicar que el núcleo central del IPV, está en el incremento del valor de los terrenos. Alrededor de este elemento tributario gira el resto de elementos, estando subordinados a que se produzca ese incremento del valor para que se pueda hablar de una sujeción al Impuesto.

La Ley de Haciendas Locales, en su art. 104, recoge como elemento del IPV el incremento de valor que experimenten los terrenos. Por su parte el art. 107 de la misma Ley cuantifica la base imponible en el incremento del valor de los terrenos. Sin embargo, el propio art. 107 recoge una fórmula a los efectos de determinar la base imponible que no contempla variación alguna en el valor del terreno. En las transmisiones de terrenos se parte del valor del terreno en el momento del devengo y del valor catastral, sobre el que se aplica un porcentaje anual que fija cada Ayuntamiento, con los límites que prevé el art. 107. Esto significa que la base imponible así hallada dará siempre resultado positivo, aunque el valor catastral, que es del que se parte, hubiese sido superior en el inicio del periodo impositivo al fijado en la fecha del devengo, no se pondría de manifiesto, con esa fórmula, la variación real del valor.

La fórmula para hallar la base imponible que recoge el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales, no puede ser sustituida ni por el Ayuntamiento a través de su potestad reglamentaria (ordenanzas fiscales), ni mucho menos por la fórmula que cada sujeto pasivo considere que es la más apropiada para poner de manifiesto el incremento de valor. La única forma de combatir la fórmula del art. 107 citada sería a través del Tribunal Constitucional, para que este, en su caso, declarase la misma inconstitucional por vulnerar o contradecir algún precepto de la Constitución Española.

Ahora bien, una cosa es que en el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales se contemple una fórmula más de hallar la base imponible, determinada por el legislador como idónea, entre otras muchas posibles, y otra es que un elemento esencial del Impuesto no concurra en el caso en que se enjuicia la liquidación tributaria a través de este proceso. En el supuesto que a través de la fórmula que sea idónea se acredita que no ha existido un incremento de valor durante el periodo impositivo, o incluso ha habido una minusvalía del



terreno, como pueda ocurrir en situaciones tan cambiantes como los que nos ha tocado vivir durante los últimos 30 años, es evidente que la transmisión no estaría sujeta al tributo. Pero no por aplicación de una fórmula sustitutoria a la prevista en el art. 107 de la Ley, sino por aplicación del art. 104 que define el hecho imponible y exige, en todo caso, que haya existido un incremento de valor de los terrenos.

TERCERO.- La STC n. 59/2017 de 11-5-2017 ha declarado inconstitucionales los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

La STC referida dice:

“3. Como señala el Fiscal General del Estado, sobre una duda de constitucionalidad sustancialmente idéntica a la ahora planteada nos hemos pronunciado recientemente en las SSTC 26/2017 y 37/2017. En estas Sentencias llegamos a la conclusión de que el tratamiento que otorgaban las citadas Normas Forales «a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

En efecto, declaramos en una y otra Sentencia que, siendo constitucionalmente admisible que «el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza», bastando con que «dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo», ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda «establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Por esta razón precisamos a



renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).

Resulta, entonces, que aun cuando de conformidad con su regulación normativa, el objeto del impuesto analizado es el “incremento de valor” que pudieran haber experimentado los terrenos durante un intervalo temporal dado, que se cuantifica y somete a tributación a partir del instante de su transmisión, el gravamen, sin embargo, no se anuda necesariamente a la existencia de ese “incremento” sino a la mera titularidad del terreno durante un período de tiempo computable que oscila entre uno (mínimo) y veinte años (máximo). Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no solo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Sin embargo, parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno, «podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el “incremento de valor” de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)» (STC 37/2017, FJ 3).

Enjuiciando aquella regulación foral consideramos que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte



años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente “de acuerdo con su capacidad económica” (art. 31.1 CE)». De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado –la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos– en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

Por las mismas razones debemos concluir aquí, que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

4. No salva la conclusión alcanzada anteriormente ninguna de las dos medidas invocadas por el Abogado del Estado que los Ayuntamientos podrían adoptar de conformidad con la normativa reguladora del impuesto: de un lado, la reducción de valor catastral en hasta un 60 por 100 durante los cinco años siguientes a su revisión; de otro, la actualización, incluso a la baja, de los valores catastrales.

a) Es cierto que los Ayuntamientos pueden reducir el valor catastral de los bienes inmuebles que hubiesen sido objeto de modificación como consecuencia de un



procedimiento de valoración colectiva de carácter general, con carácter potestativo, hasta en un 60 por 100, provocando con ello, como efecto inmediato, una reducción del importe del tributo cuestionado. En este sentido, el art. 107.3 LHL autoriza a los Ayuntamientos a introducir -con carácter potestativo- una reducción de hasta el 60 por 100 en el valor catastral del terreno cuando se haya modificado como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general (esa misma reducción era obligatoria hasta el año 2012; el art. 4 del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, la convirtió, en potestativa).

De acuerdo a lo anterior, no solo en aquellos supuestos en los que los Ayuntamientos no hayan previsto aquella reducción no quedaría sanada la situación que se considera inconstitucional, sino que también en aquellos otros en los que eventualmente hubieran podido prever la citada reducción, lo único que se estaría consiguiendo, caso de no estimarse un incremento, sería aminorar su importe, pero no evitarlo, lo que en modo alguno sanaría la vulneración del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE.

b) También es cierto que los valores catastrales (los que sirven para la determinación del incremento de valor sometido a tributación) pueden ser objeto de una actualización, incluso a la baja, por aplicación de los coeficientes previstos en las leyes de presupuestos generales, consiguiéndose con ello, eventualmente, la reducción del importe del tributo cuestionado. En efecto, siendo consciente el legislador estatal de que las circunstancias del mercado inmobiliario han cambiado como consecuencia de la crisis económica y, por tanto, de que los valores catastrales a partir de los cuales se determina el incremento del valor sometido a tributación se han visto afectados negativamente, introdujo -desde el ejercicio 2014- la posibilidad de aplicar unos coeficientes de actualización del valor catastral que no solo sirven, en unos casos, para aumentarlo, sino también, en otros supuestos, para reducirlo. A diferencia de lo que venía sucediendo hasta el año 2013, cuando se aplicaba un único coeficiente de actualización del valor catastral de los bienes inmuebles, el art. 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, dio nueva redacción al art. 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, para prever la posibilidad de actualizar los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos, a petición de los Ayuntamientos, siempre que se hubiesen puesto de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, y siempre que hubiesen transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los



valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

Tradicionalmente se vino aplicando un único coeficiente de actualización del valor catastral de los bienes inmuebles. Sin embargo, tras la modificación operada por el art. 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, la ley de presupuestos generales del Estado ha venido introduciendo unos coeficientes de actualización de los valores catastrales para su adecuación con el mercado inmobiliario, que pueden ser al alza o a la baja. La reducción prevista en las diferentes leyes de presupuestos para aquellos inmuebles cuyas ponencias de valores fueron aprobadas a partir del año 2005 intenta adecuar el valor catastral al valor del mercado inmobiliario, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. De esta manera, en la medida que el valor catastral que tiene asignado el terreno al momento del devengo es el parámetro fundamental para determinar el incremento de valor que ha experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años (art. 107 LHL), no cabe duda de que la actualización de aquel valor, cuando lo sea a la baja, mediante la aplicación del coeficiente previsto en la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado (en el caso de que el Ayuntamiento lo haya solicitado a la Dirección General del Catastro), provocará como consecuencia inmediata la reducción de la base imponible (incremento de valor) en el impuesto controvertido. Sin embargo, la reducción del incremento imputable al obligado tributario, en el supuesto de no estimarse un incremento, nuevamente solo serviría para minorar su importe, pero no para evitarlo, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del art. 31.1 CE.

5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts.



107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”.

CUARTO.- El Tribunal Supremo dictó la sentencia de 9-7-2018 en la que apunta cómo hay que interpretar la STC n. 59/2017 de 11-5-2017: procede la liquidación del impuesto aplicando la fórmula prevista en el art. 107 LRHL, salvo que el sujeto pasivo acredite que no ha existido incremento del valor entre el inicio y la finalización del periodo impositivo.

En ningún caso, la STC admite que la base imponible del tributo se regule por el Ayuntamiento, ni tampoco por los sujetos pasivos a través de informes técnicos que pongan de manifiesto la minusvaloración del terreno. Tal posibilidad vulneraría el principio de reserva de ley. Principio constitucional recogido en el art. 31.3 de la CE: “Sólo podrán establecerse prestaciones personales y patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley”. La Ley General Tributaria, en su art. 8, señala:

“Se regularán en todo caso por ley:

a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario”.



Como señaló la STC 179/1985, de 19 de diciembre, es contraria a la reserva de Ley en materia tributaria la remisión en blanco que la ley hace a los acuerdos de los Ayuntamientos, en relación con el tipo de gravamen a aplicar. Son elementos esenciales el tipo o porcentaje aplicable y la base sobre la que hay de aplicarse, de los que habrá de resultar en cada caso la carga tributaria adicional que se establezca sobre cada contribuyente. Y sigue diciendo la sentencia: no puede considerarse eliminada la inconstitucionalidad por la necesidad de dar efectividad a los principios de suficiencia de las Haciendas Locales, autonomía de las Corporaciones locales y solidaridad aducidos por el Abogado del Estado...es preciso que el legislador, en este caso el estatal, a quien incumbe en virtud del principio de reserva de Ley, hacer efectivos mediante su actividad legislativa tales principios u otros que puedan tener aplicación en materia tributaria.

Por su parte la STC 221/1992, de 11 de diciembre, decía: “Este Tribunal ha precisado en diversas ocasiones el contenido y alcance del principio de reserva de ley en materia tributaria recogido en el art. 31.3 C.E. Nuestra Constitución se ha pronunciado en esta materia de una manera flexible, descartando el establecimiento de una reserva absoluta, como la existente respecto a otros sectores del ordenamiento, y ha optado por incorporar una reserva relativa. La citada reserva comprende la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenecen siempre al plano o nivel de la Ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria (SSTC 6/1983 y 19/1987)... En cuanto elemento necesario para la determinación del importe de la cuota tributaria, también la base imponible es un elemento esencial del tributo y, en consecuencia, debe ser regulada por Ley”.

Poca duda cabe, pues, en relación con la reserva de Ley a la hora de determinar la base imponible de cualquier tributo, entre ellos, el de plusvalía municipal. Y como consecuencia directa de este principio constitucional, hasta tanto el legislador no regule la base imponible del impuesto, como así lo exige la STC 59/2017, es decir, que en la fórmula que se determine se pueda llegar a dos resultados: incremento del valor del terreno, y también la ausencia de incremento, no existe precepto legal para determinar el incremento de valor de los terrenos a efectos de la Plusvalía.

No corresponde acreditar y determinar la fórmula, en relación con las variaciones al alza o a la baja del valor de los terrenos, ni al Ayuntamiento ni al sujeto pasivo; tampoco corresponde al juez suplir la falta de determinación del valor; sólo es potestad del legislador.



Pero es más, ¿qué es lo que hay que justificar: la diferencia entre el precio de compra y venta, la diferencia entre el valor catastral del terreno entre la fecha de la adquisición y enajenación; cualquier otros módulos y sistemas de valoración serían correctos? Parece que esta incertidumbre no puede defenderse, y además de admitirse vulneraría el principio de constitucional de reserva de ley. La STC 59/2017 deja clara esta cuestión: “Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

En definitiva, la STC 59/2017 ha producido un vacío normativo, cuyo resultado no puede ser otro de que el impuesto municipal no puede ser exigido hasta tanto no supla el legislador dicho vacío normativo, en los términos referidos. La declaración de inconstitucionalidad del art. 107.1 y 2 a) de la Ley de Haciendas Locales, así lo exige, sin que pueda depender de agentes ajenos a la potestad legislativa determinar, a través de la interpretación de cada uno de ellos, el valor del terreno. Sería tanto como permitir en este caso la inseguridad jurídica, toda vez que la procedencia o improcedencia del abono del tributo dependería de cómo cada uno de los intervinientes –Ayuntamiento, sujeto pasivo y juez- entendieran cómo se debe calcular el valor de los terrenos.

La STC 59/2017, en el fallo, dice: se declaran nulos los artículos 107.1 y 107.2 a) y 110.4 “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica”, evidentemente, la declaración de nulidad afecta a los preceptos referidos de forma absoluta, sin que puedan ser salvados a través de la acreditación particular o municipal de que ha habido un incremento o que ha habido una decremento del tan citado valor. Al ser expulsados del ordenamiento jurídico los referidos preceptos ya no existen y no hay método alternativo alguno que pueda contar con respaldo de una Ley. Es la propia STC 59/2017 la que obliga al legislador, y sólo a este, a establecer el método para hallar el incremento del valor respetando los principios constitucionales referidos en la propia sentencia. Hasta tanto el legislador no actúe, el impuesto no se puede exigir, tanto si ha habido incremento de valor como si no lo hubiera habido.



Por último, conviene señalar que la acreditación de la existencia o inexistencia de incremento de valor de los terrenos se ubica más apropiadamente en el hecho imponible del tributo. Sólo cuando el elemento tributario referido concurre, es cuando se ha de proceder a aplicar el resto de elementos del impuesto, entre ellos la base imponible. Pues bien, es curioso que tal posibilidad no la permita, en este caso, el Tribunal Constitucional. En la sentencia 59/2017 no se hace referencia a esta cuestión, pero sí en las sentencias que resolvían la misma cuestión en relación con la plusvalía del país vasco. En la STC 29/2017, de 16 de febrero, decía:

“Finalmente, debemos rechazar el argumento sostenido tanto las Juntas generales y la Diputación Foral de Gipuzkoa como la Abogada del Estado y la Fiscal General del Estado, de que sería posible efectuar un planteamiento alternativo a la conclusión de la inconstitucionalidad de la norma. Consideran que dado que el presupuesto que provoca el nacimiento de la obligación tributaria es la existencia de un incremento de valor del terreno de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de la transmisión, cuando no exista tal incremento de valor, no nacería la obligación tributaria del impuesto, por inexistencia de hecho imponible. De esta manera, a su juicio, los preceptos cuestionados admitirían una interpretación constitucional conforme a la cual, en aquellos supuestos en los que los que no se hubiese manifestado una plusvalía por ser inferior el valor de transmisión del terreno al de adquisición, no se habría devengado el tributo al no haberse realizado el presupuesto de hecho previsto en la ley para provocar el nacimiento de la obligación tributaria, siendo posible, a tal fin, promover el procedimiento de tasación pericial contradictoria en orden a la acreditación de la inexistencia de ese incremento de valor.

Es cierto que «es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación» [SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5; 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4, y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)], de modo que «siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal» [SSTC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7, y 118/2016, FJ 3 d)]. Pero igual de cierto es que la salvaguarda del principio de conservación de la norma encuentra su límite en las interpretaciones respetuosas tanto de la literalidad como del contenido de la norma cuestionada, de manera que la interpretación de conformidad con los mandatos



constitucionales sea efectivamente deducible, de modo natural y no forzado, de la disposición impugnada [por todas, SSTC 185/2014, FJ 7, y 118/2016, FJ 3 d)], sin que corresponda a este Tribunal la reconstrucción de la norma en contra de su sentido evidente con la finalidad de encontrar un sentido constitucional, asumiendo una función de legislador positivo que en ningún caso le corresponde [SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5; y 118/2016, FJ 3 d)].

Conforme a lo dicho, no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 de la Norma Foral 16/1989). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de «la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto» (art. 7.4 de la Norma Foral 16/1989).

Es cierto que el art. 104.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, general tributaria del territorio histórico de Gipuzkoa, prevé que «[l]as presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que expresamente se prohíba por Norma Foral». Pero en el caso analizado, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar con anterioridad, estamos en presencia de una auténtica ficción jurídica conforme a la cual la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana genera, en todo caso, en su titular, al momento de su transmisión y al margen de las circunstancias reales de cada supuesto, un incremento de valor sometido a tributación, respecto del cual, la norma no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene.

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE),



sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la Constitución)”.

No obstante la fundamentación del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo viene manteniendo una constante jurisprudencia en la que viene a interpretar la STC citada en el sentido de que solo será inconstitucional los artículos declarados inconstitucionales por el TC, cuando se acredite por el sujeto pasivo que no ha existido un incremento de valor de los terrenos.

A modo de ejemplo se reproducen algunos pronunciamientos del TS:

Sentencia de 9-7-2018 decía:

“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”.

La STS de 17-7-2018 señala:

“Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi , para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido”.



La STS de 25-4-2019 dice:

“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”.

De interés es la cita de la STS de 21-11-2019, en la que resumen su criterio sobre el particular, y alude a la aplicación del valor catastral a estos efectos:

“SÉPTIMO.- Para resolver esta discrepancia, debemos señalar cómo, tras la sentencia de 9-7-2018 (RJ 2018, 3952) del Tribunal Supremo, las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno. Este Tribunal Supremo, en sentencia de 18-7-2018 (RJ 2018, 3401) (recurso 4777/2017), les atribuye la misma presunción de certeza que a las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente. Se presumen ciertas para los contribuyentes (artículo 108.4 de la LGT). Y la Administración puede darlas por buenas, o comprobarlas (artículo 101.1 LGT).

Por otra parte, frente a la exigencia, en todo caso, de una prueba pericial completa, como única forma de acreditar que el valor del terreno no se ha incrementado. Los costes que dicha prueba conlleva han disuadido a muchos contribuyentes de su derecho a recurrir, el Tribunal Supremo ha reaccionado y en sentencia de 5-3-2019 (RJ 2019, 885) (Recurso 2672/2017) ha estimado un recurso de casación contra una resolución del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que había desestimado el recurso del contribuyente "con fundamento



en que, para que el obligado tributario acredite la inexistencia de plusvalía no es suficiente, como ha sucedido en este caso, aportar como indicio las escrituras de compra y venta, sino que es preciso una tasación pericial contradictoria" .

Es cierto, sin embargo, que los valores resultantes de las escrituras no son válidos en todos los casos, dado que, como hemos declarado en sentencia de 17-7-2018 (RJ 2018, 6173) (5664/2017) los valores contenidos en las escrituras constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor a menos que fueran simulados. Introduce por tanto el Supremo, la posibilidad de que los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno no siempre sean un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno.

Hemos de tener en cuenta, igualmente, el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 107/2019 (RTC 2019, 107) , la cual, al resolver un recurso de amparo, estudia la alegación de un contribuyente que consideró vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, por no haberse valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Y ello porque aportó las escrituras de compra y venta del terreno, de las que se deducía una clara pérdida en la transmisión, y éstas no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado a la hora de dictar sentencia.

El Tribunal Constitucional estima el recurso, declarando vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del contribuyente, por no haberse valorado las pruebas (escrituras de adquisición y transmisión del terreno) conforme a las reglas de la sana crítica y declara la nulidad de la sentencia dictada, al tiempo que ordena la retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al de dictarse la sentencia. Y ello para que el Juzgado de lo Contencioso dicte otra resolución en la que reconozca el contenido del derecho fundamental vulnerado. Es decir, para que valore, y tenga en cuenta, las escrituras de adquisición y transmisión del terreno, antes de dictar sentencia.

OCTAVO.- Siendo esta la teoría general, en el caso enjuiciado el obligado tributario presentó la escritura pública, donde se reflejaba una disminución de valor del terreno, mientras que la Administración presentó la evolución positiva de las referencias al valor catastral del suelo.

Pues bien, el Tribunal no estima que esa prueba aportada sea eficaz para desvirtuar el decremento de valor, y no solo por cuanto no se justifica la correspondencia de dichos valores catastrales con el valor de mercado del suelo en las fechas de compra y venta -dichos valores se apartan claramente de los precios declarados de compra y venta, siendo en no



pocas ocasiones la discrepancia entre valor catastral y de mercado manifiesta-, sino porque parece sorprendente que pueda sostenerse que entre 2006 y 2014, con la crisis inmobiliaria padecida entre dichas anualidades, y sin que se aporte ninguna circunstancias justificativa de ello, el valor del suelo haya subido la cantidad que se alega”.

Son muchas las sentencias que se han ido dictando por el Tribunal Supremo, en lo general, con el criterio expuesto en las anteriormente referidas.

CUARTO.- Expuesto lo anterior, y conscientes de la dificultad de aplicar unos artículos declarados inconstitucionales, así como la no fácil aplicación de la interpretación llevada a cabo por el TS de la STC antes referida, hemos de abordar el presente asunto analizando si ha existido incremento de valor de los terrenos o no, ya que de un resultado u otro, tendremos que declarar la procedencia o improcedencia de las liquidaciones impugnadas a través de este proceso.

En el presente caso, como ya se ha adelantado la adquisición del inmueble lo fue por valor de 7136’40 euros, y la enajenación que da lugar al devengo del tributo lo fue por la cantidad de 5500 euros. Y aceptando el criterio referido del TS, se ha de declarar que cuando se produjo el devengo del impuesto hubo una minusvalía del bien en relación con el valor de adquisición. Razón por la cual sería motivo suficiente para estimar el recurso.

QUINTO.- No obstante de lo señalado en el fundamento anterior, conviene hacer referencia a la STC de 26 de octubre de 2021.

Esta sentencia declara nulos los arts.107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, por ser inconstitucionales. Tal declaración de inconstitucionalidad impide exigir el tributo. No se aplica la STC en relación con aquellas liquidaciones o autoliquidaciones firmes en vía administrativa o judicial a la fecha del dictado de la citada sentencia del TC. Supuesto en el que no se encuentra la presente autoliquidación ya que a la fecha de 26-10-2021 no era firme la autoliquidación por encontrarse pendiente de la resolución que se dicte a través de este recurso. Razón por la cual, sin tener en cuenta otra consideración, por aplicación de la STC de 26-10-2021 la autoliquidación hoy impugnada sería nula.

SEXTO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de las costas a la parte demandada por imperativo del art. 139 LJCA.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXX, frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, con devolución de la cantidad indebidamente ingresada que se solicita en este proceso (339'02 euros), más los intereses legales de esa cantidad. Con imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

